



**REGLAMENTO
DE
ELECCIONES INTERNAS
DEL
PARTIDO HUMANISTA**

Notificado de aprobación por el Servel
con fecha 31 de agosto de 2018

Capítulo I

Aspectos Generales

Artículo Preliminar

El presente Reglamento tiene por objeto cumplir las disposiciones legales relativas a la dictación de un conjunto de normas internas del Partido Humanista, que regulan los procesos electorales, votaciones y conformación de órganos partidarios.

Artículo 1.-

Los órganos del partido son: los Equipos de Base y los consejos comunales; los equipos de coordinación regional, consejos regionales y tribunales regionales; el Equipo de Coordinación Nacional, la Comisión Política Ampliada, el Consejo General y el Tribunal Supremo.

Las funciones y atribuciones de cada uno de los órganos partidarios están detalladas en el Estatuto del partido, siendo el Consejo General el órgano de mayor participación, decisión y resolución partidario. Tendrá un carácter plural, normativo, resolutorio y asumirá todas las funciones y atribuciones que los artículos 25 y 29 del DFL 4 que refunde, coordina y sistematiza el texto de la Ley 18.603 (en adelante DFL 4), le otorgan al Órgano Intermedio Colegiado.

Por su parte, el Equipo de Coordinación Nacional asumirá todas las funciones y atribuciones que la Ley de Partidos Políticos le entrega al Órgano Ejecutivo. De la misma forma, los consejos regionales asumirán todas las funciones y atribuciones que los Artículos 25 y 30 del DFL 4 le otorga al Órgano Intermedio Regional. Mientras que los equipos de coordinación regional asumirán todas las atribuciones y funciones que la Ley de Partidos Políticos le entrega a los órganos ejecutivos regionales.

El Partido realizará elecciones generales cada dos años a objeto de elegir simultáneamente y directamente por sus afiliados al Consejo General, el Equipo de Coordinación Nacional, los equipos de coordinación regional y los consejos regionales en aquellas regiones donde el partido se encuentre constituido legalmente. El Tribunal Supremo y los tribunales regionales, en tanto, se renovarán de acuerdo con lo señalado en el Título Octavo del Estatuto y el capítulo XVI del presente reglamento. Los demás órganos partidarios se conformarán de acuerdo a lo dispuesto para cada uno por el Estatuto del partido y en el presente Reglamento.

Artículo 2.-

El Órgano Ejecutivo, que también podrá ser denominado Equipo de Coordinación Nacional, deberá convocar, con un plazo de al menos seis meses de anticipación a la fecha

de cumplimiento de su mandato, a un Consejo General para fijar la fecha de realización de las nuevas elecciones.

Artículo 3.-

El Consejo General convocado para estos efectos fijará la fecha de elecciones y procederá a elegir a los cinco miembros de la Comisión Electoral Nacional de entre los afiliados integrantes de los Equipos de Bases que se autopostulen. Las elecciones no podrán realizarse antes de noventa días previos a la fecha de expiración del mandato de las autoridades partidarias en ejercicio, ni después de noventa días de la misma fecha. Sin perjuicio de lo anterior, y solo por razones de fuerza mayor, el Consejo General podrá modificar estos plazos.

La Comisión Electoral Nacional será responsable de la correcta implementación del proceso electoral, de acuerdo con las instrucciones dictadas por el Tribunal Supremo, y lo señalado por la Ley de Partidos Políticos, el Estatuto Partidario y el presente reglamento.

Para ser integrante de la Comisión Electoral Nacional se deberá pertenecer a un Equipo de Base, tener sus cotizaciones al día, no postularse como candidato en ningún nivel de elección y haberse autopostulado ante la Secretaría General con un plazo de al menos tres días antes de la realización de este Consejo General.

En este mismo Consejo General se realizará la convocatoria a los consejos regionales, con el objetivo único de constituir las comisiones electorales regionales en un plazo máximo de quince días, a partir de la fecha de ese Consejo General. De la misma manera, se realizará convocatoria a los consejos comunales, con el objetivo único de constituir las comisiones electorales comunales en un plazo máximo de 30 días, contados desde la fecha de este Consejo General.

Para ser integrante de las comisiones electorales regionales y comunales será requisito ser afiliado al partido, no postularse como candidato en ningún nivel de elección y ser elegido en los consejos regionales y comunales señalados en el inciso anterior. En todo caso, un afiliado podrá ser elegido para participar en solo una comisión electoral, ya sea nacional, regional o comunal.

Artículo 4.-

La Comisión Electoral Nacional deberá constituirse dentro de un plazo de tres días para elegir un Presidente, un Secretario y tres Directores. Sus acuerdos se adoptarán por simple mayoría y deberán realizar el llamado a elecciones, a más tardar dos días después de constituida, utilizando los medios oficiales del partido y los demás que estime conveniente.

Artículo 5.-

Tendrán derecho a voto todos los afiliados y/o adherentes inscritos como tales en el Servicio Electoral con tres meses de antelación a la elección y cuyos derechos no se encuentre suspendido por el Tribunal Supremo o la ley de partidos políticos.

Artículo 6.-

Al Tribunal Supremo corresponderá controlar el correcto desarrollo de las elecciones y votaciones partidistas y dictar las instrucciones generales o particulares que para tal efecto correspondan ejecutar a la Comisión Electoral Nacional. Además, le corresponderá calificar las elecciones y votaciones internas, de acuerdo con las atribuciones y deberes que le otorga la Ley y el Estatuto Partidario.

Capítulo II

Del Padrón Electoral

Artículo 7.-

El Padrón electoral del Partido Humanista estará conformado por los afiliados y adherentes señalados en el artículo cinco del presente Reglamento, en concordancia con el artículo 22 y 26 del DFL 4.

Artículo 8.-

La Secretaria General del partido, a lo menos cuarenta y cinco días antes de la fecha de la elección, pondrá a disposición de la Comisión Electoral Nacional y del Tribunal Supremo, el Registro de Afiliados y el Registro de Adherentes, ambos entregados por el Servicio Electoral, y actualizados a la fecha señalada en el artículo 26 del DFL 4.

Artículo 9.-

En caso de que exista una plataforma tecnológica adecuada, el padrón electoral nacional deberá estar en línea en cada una de las mesas receptoras de sufragios. En caso contrario, el padrón electoral estará disponible en papel y organizado por comunas, de acuerdo con el lugar de inscripción electoral de los afiliados y domicilios declarados por los adherentes.

Capítulo III.-

De las Comisiones Electorales

Artículo 10.-

El Tribunal Supremo dictará oportunamente las instrucciones generales necesarias para la realización adecuada del proceso electoral interno, conforme a la Ley y al Estatuto Partidario. A partir de esto la Comisión Electoral Nacional será la responsable de la organización y realización del proceso electoral en todo el país. Sus funciones comienzan

una vez elegidas sus integrantes de acuerdo con el artículo 3 y se darán por terminados cuarenta y cinco días después del acto eleccionario, produciéndose su disolución.

Artículo 11.-

El Equipo de Coordinación Nacional pondrá a disposición de la Comisión Electoral Nacional los recursos necesarios para la implementación del proceso eleccionario.

Artículo 12.-

Las funciones de la Comisión Electoral Nacional serán:

- a) Comunicar al Tribunal Supremo y la Secretaría General del Partido su composición y funciones de cada integrante,
- b) Implementar el proceso electoral en todas las regiones donde el partido se encuentre legalmente constituido.
- c) Diseñar, imprimir y distribuir las cédulas de votación para las elecciones del Equipo de Coordinación Nacional, Consejo General, equipos de coordinación regional y consejos regionales,
- d) Las cédulas de votación serán impresas en forma legible, con serie y numeración correlativas, las que constarán en un talón desprendible de dicha cédula.
- e) La Comisión Electoral Nacional deberá disponer y distribuir a las comisiones electorales regionales y comunales, los siguientes útiles electorales:
 1. El padrón de los votantes habilitados en cada mesa receptora de sufragio ya sea en su versión electrónica o en papel, de acuerdo con el artículo 9 de este Reglamento,
 2. registro de votantes con los datos para su identificación, el espacio necesario para estampar la firma y huella dactiloscópicas,
 3. las cédulas electorales para la emisión de los sufragios,
 4. formularios de actas de escrutinio por cada elección, las que deberán ser suscritas por los vocales de mesa y apoderados de cada candidatura o lista, y,
 5. todos los demás implementos que se estimen necesarios para llevar delante de la mejor forma el proceso electoral.
- f) Diseñar y distribuir por todos los medios posibles el calendario de las elecciones y los formularios para la inscripción de las candidaturas.
- g) Implementar la constitución de las Comisiones Electorales Regionales y Comunales a lo largo del país, en los plazos señalados en los artículos 14 y 15 de este Reglamento.

- h) Construir una base de datos de las Comisiones Electorales Regionales y Comunales que se constituyan, haciéndola pública en la web oficial del partido.
- i) Solicitar en duplicado a la Secretaría General el Registro de Afiliados y Adherentes remitido al Partido por el Servicio Electoral.
- j) Construir una base de datos que recepcione las candidaturas, haciéndola pública en la web oficial del partido.
- k) Anunciar y proceder al sorteo del orden de las listas y candidaturas en los votos, en los plazos señalados en el artículo 41 de este Reglamento.
- l) Recepcionar, verificar y ordenar los materiales resultantes del acto eleccionario que serán recibidos de las Comisiones Electorales Regionales y las Comisiones Electorales Comunales, para ser enviados al Tribunal Supremo en su oportunidad.

Artículo 13.-

Las Comisiones Electorales Regionales estarán conformadas por tres integrantes quienes deberán ser afiliados al partido y se elegirán en el Consejo Regional señalado en el artículo 3.

Los acuerdos que deba tomar la Comisión Electoral Regional se realizarán por simple mayoría de sus miembros.

Los integrantes de la Comisión Electoral Regional no podrán ser candidatos a ningún nivel partidario.

Artículo 14.-

Las Comisiones Electorales Regionales serán responsables de:

- a) Comunicar a la Comisión Electoral Nacional del Partido su composición,
- b) Fijar el local de su funcionamiento,
- c) La conformación de las comisiones electorales comunales, de su respectiva región, en los plazos señalados en el artículo 3 del presente Reglamento,
- d) Entregar a los presidentes de las comisiones electorales comunales todos los materiales señalados en el artículo 12 literal e) de este Reglamento con una anticipación de, al menos, dos días de la fecha de la elección y levantando un acta donde quede constancia de la entrega y recepción de estos materiales.
- e) Velar por el correcto desarrollo del proceso eleccionario en toda la región,
- f) Construir una base de datos de las Comisiones Electorales Comunales que se constituyan en la región,
- g) Coordinarse con la Comisión Electoral Nacional y con las Comisiones Comunales correspondientes a su región para todos los efectos que se requiera.

Artículo 15.-

Las comisiones electorales comunales estarán conformadas por tres integrantes, quiénes deberán ser afiliados al partido y se elegirán en los consejos comunales señalados en el artículo 3 del presente Reglamento.

Artículo 16.-

Los integrantes de la Comisión Electoral Comunal no podrán ser candidatos a ningún nivel partidario y sus acuerdos se adoptarán por simple mayoría.

Artículo 17.-

Las comisiones electorales comunales serán responsables de los siguientes cometidos:

- a) Comunicar a la Comisión Electoral Regional del Partido su composición,
- b) Implementar el proceso electoral de su respectiva comuna.
- c) Actuar como vocales de mesa.
- d) Constituir las mesas receptoras de sufragios y su instalación a la hora indicada por el artículo quincuagésimo segundo del Estatuto Partidario, para lo cual deberán contar con los materiales de acuerdo con lo normado en el capítulo X de este Reglamento.
- e) Proveer y disponer las urnas, cédulas de votación, padrón electoral y todo el material y/o equipamiento necesario para el correcto funcionamiento de las mesas de votación.
- f) Verificar que todo el proceso se desarrolle con normalidad y estampar al pie del acta de cada mesa de escrutinios los reclamos que formulen con motivo de la elección, cualquier afiliado, el que deberá ser firmado por el reclamante.
- g) Levantar al término del proceso eleccionario, el acta de escrutinios y enviarla de acuerdo a lo indicado en el artículo 50 y siguientes del presente reglamento.
- h) Definir e informar el local de votación en conformidad al artículo 45 del presente Reglamento.

Las mesas receptoras de sufragios estarán conformadas por los tres miembros de la Comisión Electoral Comunal. Al constituirse deberán votar para elegir, entre ellos, a un presidente, un secretario y director, debiendo levantar un acta de constitución, la que será enviada por el secretario a la Comisión Electoral Regional.

El presidente tendrá como funciones: velar por que todo el proceso electoral sea llevado a cabo apegado a la ley, al estatuto y al reglamento del partido; hará el recuento de los votos una vez cerrada la mesa, los firmará y agrupará dependiendo de los niveles orgánicos a los que se haya votado; y abrirá los votos, leerá a viva voz las cédulas y enunciará la preferencia marcada. El secretario registrará la concurrencia de los electores

a sufragar, verificará que estén en el Padrón electoral y no hayan votado previamente, entregará la cédula de votación y conformará las actas de asistencia de los vocales y qué cargo desempeñará cada uno, y las actas de los resultados de las preferencias en la mesa receptora de sufragios, las cuales deberán ser firmadas por el presidente, el secretario y el director. Por último, el vocal director actuará como Ministro de Fe de todo el proceso eleccionario y ayudará al Presidente y Secretario de la mesa receptora de sufragio, en todo lo que sea necesario.

En caso de ausencia del Presidente, será reemplazado por el Secretario, y a su vez el Secretario será reemplazado por el Vocal Director, las demás funciones vacantes podrán ser asumidas por cualquier afiliado que se encontrara en el recinto de votación al momento de la instalación de la mesa. En todo caso, para el funcionamiento de la mesa receptora de sufragio será necesario la presencia de al menos uno de los integrantes de la Comisión Electoral Comunal.

Serán permitidos los apoderados de las candidaturas por lista que se presenten para que fiscalicen el correcto funcionamiento de las mesas receptoras de sufragio, teniendo el derecho a instalarse en los locales de votación que se hayan dispuesto en las distintas comunas legalmente constituidas, en la Comisión Electoral Regional y Nacional, y en el Tribunal Supremo al momento de calificar las elecciones a los distintos niveles orgánicos del partido. Se ubicarán al lado de los miembros de los distintos organismos electorales para observar el procedimiento, pudiendo formular las objeciones que estimaren convenientes y, cuando corresponda, exigir que se deje constancia de ellas en las actas respectivas, verificar u objetar la identidad de los electores y, en general, tendrán derecho a todo lo que conduzca al buen desempeño de su función.

Capítulo IV

De la elección del Órgano Ejecutivo.

Artículo 18.-

El Órgano Ejecutivo del Partido Humanista, también llamado Equipo de Coordinación Nacional, estará constituido de acuerdo con lo definido en el artículo vigésimo cuarto del Estatuto Partidario, es decir, siete funciones ejecutivas y, al menos, 8 delegados nacionales.

Artículo 19.-

La Elección de las funciones ejecutivas del Equipo de Coordinación Nacional será realizada en cédula distinta de la elección de los delegados nacionales.

Artículo 20.-

Para la elección de las funciones ejecutivas el procedimiento será el siguiente:

- a) Se presentarán listas con un mínimo de seis candidatos y un máximo de siete candidatos. En ningún caso, un sexo podrá superar el 60 por ciento de los integrantes de la lista.
- b) Cada elector podrá marcar un máximo de cinco preferencias, una preferencia por candidato, dentro de una misma lista o en las combinaciones de lista que el elector desee.
- c) Cualquier voto con más de cinco preferencias será considerado nulo.
- d) Será electo Coordinador Nacional del Partido, el candidato que obtenga individualmente el mayor número de votos. En caso de empate entre dos o más candidatos de distintas listas, será Coordinador Nacional del Partido el candidato que pertenezca a la lista más votada. En caso de que el empate se produzca entre miembros de una misma lista, un sorteo definirá quien ocupa la función de Coordinador Nacional del Partido.
- e) Las restantes seis mayorías individuales asumirán las otras seis funciones ejecutivas, de acuerdo al procedimiento señalado en el siguiente literal, en caso de empates prevalecerán los criterios detallados en el punto anterior.
- f) Siete días después de proclamados los resultados, el Coordinador Nacional del Partido electo llamará a reunión de constitución del Equipo de Coordinación Nacional del Partido en la cual se definirán quiénes de los electos ocupan cada una de las restantes funciones ejecutivas, lo que se realizará por orden de votación obtenida. Así, la segunda mayoría individual elegirá en primer lugar la función que desee ocupar, luego la tercera mayoría individual y así sucesivamente, hasta completar las siete funciones ejecutivas.

Artículo 21.-

Para la elección de los Delegados Nacionales del Equipo de Coordinación Nacional, el procedimiento será el siguiente:

- a) Se presentarán listas con un mínimo de tres candidatos y un máximo de ocho candidatos. En ningún caso, un sexo podrá superar el 60 por ciento de los integrantes de la lista.
- b) Cada elector podrá marcar sólo una preferencia, en caso contrario se considerará como un voto nulo.
- c) Para la elección de los ocho delegados nacionales se utilizará el sistema de cuocientes d'Hondt.
- d) En caso de que existan listas que no elijan ningún Delegado Nacional y que su votación sea igual o superior al 3 por ciento, la lista más votada, de entre todas las listas que cumplan los dos requisitos ya señalados, integrará como Delegado Nacional al candidato más votado.

- e) En la reunión constitutiva se acordarán los delegados nacionales que formarán parte de cada uno de los equipos de trabajo detallados en el Reglamento de los Órganos Partidarios, y en ausencia de éste, por los que el Equipo de Coordinación Nacional electo defina. En caso de no haber acuerdo, se procederá por votación de todos los integrantes del Órgano Ejecutivo, de entre los miembros que se autopostulen para cada equipo de trabajo. En todo caso, cada Delegado Nacional deberá participar de, al menos, un equipo de trabajo.

Artículo 22.-

El Equipo de Coordinación Nacional quedará conformado por las siete funciones ejecutivas más los delegados nacionales electos de acuerdo con los procedimientos señalados en los artículos inmediatamente anteriores de este Reglamento. Será un cuerpo colegiado cuyo funcionamiento estará regulado en el Reglamento de Funcionamiento de los Órganos Partidarios.

En la conformación del Equipo de Coordinación Nacional ningún sexo podrá superar el 60% del total de sus miembros integrantes, es decir, sumados tanto los integrantes de las funciones ejecutivas como los delegados nacionales. Si luego de realizado todo el proceso eleccionario, el Equipo de Coordinación Nacional electo no cumpliera con dicho porcentaje, entonces se aplicará una cuota aditiva, integrando al Equipo de Coordinación Nacional aquellos candidatos a las funciones ejecutivas que no hayan resultado electos y que sean del sexo que no alcanza al 40%, por orden decreciente de votación individual y hasta alcanzar dicha cifra. Si habiendo realizado el proceso anterior aún no se lograran los porcentajes requeridos entonces, se integrarán al Equipo de Coordinación Nacional a aquellos candidatos a delegado nacional que no hayan resultado electos y que sean del sexo que no haya alcanzado el 40%, por orden decreciente y hasta alcanzar dicha cifra. Este procedimiento será realizado por el Tribunal Supremo al momento de la calificación de las elecciones y la proclamación de los candidatos electos. Si habiendo realizado todo el proceso anterior aún no se lograran los porcentajes requeridos entonces será el Consejo General, en su sesión de constitución, quien elegirá los consejeros necesarios para cumplir los porcentajes, en votación única, de entre los miembros de los Equipos de Base del sexo correspondiente que se autopostulen. En todos los casos, los miembros del Equipo de Coordinación Nacional que se integren a través de esta cuota aditiva lo harán en calidad de delegados nacionales.

Artículo 23.-

A treinta días de proclamados los resultados por el Tribunal Supremo, el Equipo de Coordinación Nacional electo asumirá sus funciones, obligaciones y responsabilidades como representantes del Partido, produciéndose el cambio de las anteriores autoridades.

Capítulo V

De la elección de los equipos de coordinación regional y de los consejos regionales.

Artículo 24.-

En cada región del país en que el partido se encuentre legalmente constituido, existirá un Consejo Regional y un Equipo de Coordinación Regional que serán elegidos por los afiliados de la respectiva región, de acuerdo con los procedimientos señalados en el Estatuto y el presente Reglamento.

El Equipo de Coordinación Regional estará conformado por tres personas que desempeñarán las funciones de Coordinación, Secretaría y Tesorería regional. Por su parte, los Consejos Regionales estarán conformados por cinco personas.

Artículo 25.-

La elección de los Consejeros Regionales se hará en simultaneidad con la elección del Equipo de Coordinación Regional y con una cédula única que expresamente señale que se está eligiendo tanto a los integrantes del Equipo de Coordinación Regional como a los consejeros regionales, en base al siguiente procedimiento:

- a. Se presentarán listas con un mínimo de tres candidatos(as) y hasta un máximo de cinco candidatos(as). En ningún caso, un sexo podrá superar el 60 por ciento de los integrantes de la lista. Si la lista presentada es de tres candidatos, bastará que uno de ellos sea de un sexo distinto de los otros dos candidatos para dar por cumplido el porcentaje anterior.
- b. Cada elector podrá marcar hasta un máximo de dos preferencias, una preferencia por candidato, dentro de una misma lista o en las combinaciones de lista que el elector prefiera.
- c. Cualquier voto con más de dos preferencias será considerado nulo.
- d. Serán electos consejeros regionales los cinco candidatos que hayan obtenido las primeras cinco mayorías individuales. En caso de empate entre dos o más candidatos de distintas listas, será electo el candidato que pertenezca a la lista más votada, si el empate fuera entre miembros de una misma lista, entonces se resolverá a través de un sorteo.
- e. Será electo Coordinador Regional, el candidato que obtenga individualmente el mayor número de votos. En caso de empate entre dos o más candidatos de distintas listas, será electo el candidato que pertenezca a la lista más votada. En caso de que el empate se produzca entre miembros de una misma lista, un sorteo definirá quien ocupe el cargo de Coordinador Regional.
- f. El candidato que obtenga la segunda mayoría individual elegirá la función a ejercer de entre las funciones de Secretaría y Tesorería, quedando la restante función para

ser ejercida por el candidato que haya obtenido la tercera mayoría. En casos de empates se aplicarán los criterios definidos en el punto anterior.

En todos los casos, para presentarse como candidato serán requisitos copulativos: tener sus cotizaciones al día, una antigüedad de un año como afiliado, un año de pertenencia a algún Equipo de Base y no encontrarse inhabilitado por decisión del Tribunal Supremo.

Artículo 26.-

En la conformación de los consejos regionales ningún sexo podrá superar el 60% del total de sus miembros integrantes. Si luego de realizado todo el proceso electoral uno o varios consejos regionales resultantes no cumplieran con dicho porcentaje, se aplicará una cuota aditiva, integrando a dichos consejos regionales aquellos candidatos de las respectivas regiones que no hayan resultado electos y que sean del sexo que no alcanza al 40%, por orden decreciente de votación individual y hasta alcanzar dicha cifra. Este procedimiento será realizado por el Tribunal Supremo al momento de la calificación de las elecciones y la proclamación de los candidatos electos.

Si habiendo realizado el proceso anterior aún no se lograran los porcentajes requeridos entonces serán los consejos regionales respectivos, en su sesión de constitución, quienes elegirá los consejeros necesarios para cumplir los porcentajes, en votación única, de entre los miembros de los Equipos de Base del sexo correspondiente que se autopostulen en las regiones respectivas.

Artículo 27.-

Los Consejos Regionales se constituirán 15 días después de proclamados por el Tribunal Supremo, preferentemente en la comuna de la Región en que haya habido mayor cantidad de votantes en la elección del Equipo de Coordinación Regional y funcionarán por periodos de 2 años, al igual que las otras instancias partidarias.

Capítulo VI

Equipos de Base, Consejo Comunal y vocerías comunales.

Artículo 28.-

Los Equipos de Base son la estructura básica del partido y estarán conformados por, a lo menos, diez afiliados y/o adherentes con sus cotizaciones al día. Los Equipos de Base se constituirán en cualquier momento para lo cual deberán presentar su Plan de Acción y nómina de afiliados con sus cotizaciones al día, siguiendo los procedimientos señalados en el Estatuto Partidario y en el Reglamento de Funcionamiento de los Órganos Partidarios, y en su ausencia, por las orientaciones definidas por la Secretaría General con acuerdo del Equipo de Coordinación Nacional.



Los Equipos de Base ya existentes se ratificarán en los periodos de pago de cotizaciones que se realizarán en los meses de marzo y septiembre de cada año, y de acuerdo a los procedimientos estipulados en el Estatuto y en el Reglamento de Funcionamiento de Órganos Partidarios, y a falta de éste, por las instrucciones que imparta la Secretaría General y que hayan sido aprobadas por el Equipo de Coordinación Nacional.

Artículo 29.-

En aquellas comunas en que existan uno o más Equipos de Base se constituirá un Consejo Comunal. Estos consejos comunales estarán constituidos por:

- a) Todos los afiliados inscritos en los registros electorales de la comuna.
- b) Todos los adherentes que hayan declarado domicilio en la comuna.

Artículo 30.-

Los Consejos Comunales se reunirán de manera ordinaria, a lo mínimo con seis meses de periodicidad en los meses de abril y octubre de cada año. En esa reunión se procederá a definir a tres Voceros Comunales cuya función principal será representar al Partido en las instancias políticas y de relación que se generen a nivel comunal.

Artículo 31.-

Podrán ser definidos Voceros Comunales, aquellos afiliados o adherentes que tengan sus cotizaciones al día y durarán en sus cargos los seis meses que se correspondan entre reuniones ordinarias.

En aquellas comunas en que no exista ningún Equipo de Base constituido, la Secretaría General podrá designar, con acuerdo del Equipo de Coordinación Regional respectivo, un enlace comunal provisorio.

Todo los requisitos y procedimientos señalados en el presente capítulo de este Reglamento serán normados en el Reglamento de Funcionamiento de los Órganos Internos Partidarios y a falta de éste, por las instrucciones definidas por la Secretaría General con acuerdo de la Coordinación Nacional.

Capítulo VII

Del Consejo General y de la Comisión Política Ampliada

Artículo 32.-

El Consejo General es el órgano de mayor participación, decisión y resolución partidaria. Tendrá un carácter plural, normativo, resolutivo y asumirá todas las funciones y atribuciones que los artículos 25 y 29 del DFL 4, y el Estatuto le otorgan al Órgano Intermedio Colegiado.

La elección de los Consejeros Generales se hará en simultaneidad con la elección del Equipo de Coordinación Nacional y la elección de los equipos de coordinación regional. Las elecciones del Equipo de Coordinación Nacional y la de los equipos de coordinación regionales se realizarán en cédula distintas. Para la elección del Equipo de Coordinación Nacional, la cédula mencionará que los candidatos se presentan simultáneamente a la elección del Equipo de Coordinación Nacional y Consejero General. De la misma manera, para las elecciones de los equipos de coordinación regional, las cédulas mencionarán que los candidatos se presentan simultáneamente a la elección del Equipo de Coordinación Regional y Consejero General.

Resultarán electos Consejeros Generales:

- a) Todos aquellos candidatos a Consejero General que hayan sido, asimismo, electos para el Equipo de Coordinación Nacional.
- b) Todos aquellos candidatos a Consejero General que hayan sido, asimismo, electos Coordinadores Regionales de aquellas regiones legalizadas que tengan, al menos, un Equipo de Base.
- c) Todos aquellos candidatos a Consejero General que hayan sido, asimismo, electos Secretarios Regionales en las regiones de Coquimbo, Valparaíso, Metropolitana, del Libertador Bernardo O'Higgins, Maule, Ñuble, Bío Bío, Araucanía o Los Lagos, siempre y cuando la región por la cual hayan sido electos esté legalizada y tenga un mínimo de cuatro comunas con, al menos, un Equipo de Base en cada una.
- d) Todos aquellos candidatos a Consejero General que hayan sido, asimismo, electos Secretarios Regionales en las regiones de Arica, Tarapacá, Atacama, Los Ríos, del General Carlos Ibáñez del Campo o Magallanes, siempre y cuando la región por la cual hayan sido electos esté legalizada y tenga un mínimo de dos Equipo de Base en la región respectiva.
- e) Todos aquellos candidatos a Consejero General que hayan sido, asimismo, electos Tesoreros Regionales en las regiones de Coquimbo, Valparaíso, Metropolitana, del Libertador Bernardo O'Higgins, Maule, Ñuble, Bío Bío, Araucanía o Los Lagos, siempre y cuando la región por la cual hayan sido electos esté legalizada y tenga un mínimo de seis comunas con, al menos, un Equipo de Base en cada una.
- f) Todos aquellos candidatos a Consejero General que hayan sido, asimismo, electos Secretarios Regionales en las regiones de Arica, Tarapacá, Atacama, Los Ríos, del General Carlos Ibáñez del Campo o Magallanes, siempre y cuando la región por la cual hayan sido electos esté legalizada y tenga un mínimo de tres Equipo de Base en la región respectiva.

Para ejercer el derecho a integrar el Consejo General los afiliados electos deberán tener sus cotizaciones al día y participar en algún Equipo de Base.

Artículo 33.-

En la conformación del Consejo General ningún sexo podrá superar el 60% del total de sus miembros integrantes. Si luego de realizado todo el proceso eleccionario el Consejo General resultante no cumpliera con dicho porcentaje, se aplicará una cuota aditiva, integrando al Consejo General aquellos candidatos a las funciones ejecutivas del Equipo de Coordinación Nacional que no hayan resultado electos y que sean del sexo que no alcanza al 40%, por orden decreciente de votación individual y hasta alcanzar dicha cifra. Si aplicando la cuota aditiva anterior aún no se alcanzara el porcentaje requerido, se procederá de la misma forma con los candidatos a delegados nacionales que no hayan resultado electos. Este procedimiento será realizado por el Tribunal Supremo al momento de la calificación de las elecciones y la proclamación de los candidatos electos.

Si habiendo realizado el proceso anterior aún no se lograran los porcentajes requeridos entonces será el propio Consejo General, en su sesión de constitución, quien elegirá los consejeros necesarios para cumplir los porcentajes, en votación única, de entre los miembros de los Equipos de Base del sexo correspondiente que se autopostulen.

Artículo 34.-

La Comisión Política ampliada se constituirá con todos los integrantes del Equipo de Coordinación Nacional y todos los Coordinadores Regionales de aquellas regiones en que el partido esté constituido legalmente.

Las funciones y atribuciones de la Comisión Política Ampliada son las establecidas en el Estatuto partidario y el Reglamento de Funcionamiento de los Órganos Partidarios, y en ausencia de éste, por instrucciones que imparta la Secretaría General con acuerdo del Equipo de coordinación Nacional.

Capítulo VIII

De la Declaración e Inscripción de Candidaturas y periodo de propaganda

Artículo 35.-

Desde la fecha de convocatoria a elecciones, y hasta cuarenta y cinco días antes de su realización, podrán declararse las listas para postular al Equipo de Coordinación Nacional, Consejo General, equipos de coordinación regional o consejos regionales, cumpliendo los requisitos y procedimientos señalados en el Estatuto Partidario y el presente Reglamento en sus artículos 20, 21 y 25.

Artículo 36.-

Para ser candidato(a) al Equipo de Coordinación Nacional, tanto para la funciones ejecutivas como para los delegados nacionales mencionados en los artículos 20 y 21 del presente Reglamento, serán necesarios los siguientes requisitos de manera copulativa: a) tener una antigüedad de - al menos - tres años como afiliado según el Registro de Afiliados

a Partidos Políticos del Servicio Electoral al momento de inscribir la candidatura, b) tres o más años de pertenencia continua a un mismo o diferentes equipos de base al momento de inscribir la candidatura, c) tener sus cotizaciones al día y, d) no encontrarse inhabilitado por resolución del Tribunal Supremo.

Artículo 37.-

Para ser candidato(a) al Equipo de Coordinación Regional y Consejo Regional serán necesarios los siguientes requisitos de manera copulativa: a) tener sus cotizaciones al día, b) una antigüedad de, al menos, un año como afiliado, según el Registro de Afiliados a Partidos Políticos del Servicio Electoral al momento de inscribir la candidatura, c) al menos, un año de pertenencia continua a un mismo o diferentes equipos de base al momento de inscribir la candidatura y, d) no encontrarse inhabilitado por decisión del Tribunal Supremo.

Artículo 38.-

Cada candidato(a) se podrá postular sólo a un nivel de coordinación partidaria. Las listas que se postulen a los distintos niveles orgánicos se declararán por quien actúe de apoderado ante la Comisión Electoral Nacional, quien deberá entregar el Formulario de Inscripción de Candidaturas, con la firma de cada uno de los candidatos autorizada ante Notario Público, en la sede nacional del Partido Humanista, o a través de los medios electrónicos que se habiliten para tales efectos.

Artículo 39.-

La Comisión Electoral Nacional tendrá un plazo de tres días para corroborar si los antecedentes presentados cumplen los requisitos legales, estatutarios y reglamentarios, pudiendo aceptar o rechazar, de manera fundada, cada una de las candidaturas. Al término de este plazo, la Comisión Electoral Nacional, publicará en la web oficial del Partido la nómina provisoria de las candidaturas a los distintos niveles orgánicos, junto con la nómina de las candidaturas rechazadas y sus fundamentos. Las candidaturas rechazadas no podrán ser reemplazadas.

Artículo 40.-

Los apoderados de listas tendrán dos días de plazo para reclamar ante la Comisión Electoral Nacional por las candidaturas que hayan sido rechazadas de su lista. El mismo plazo y procedimiento aplicará para impugnar aquellas candidaturas de otras listas que se considera hayan sido indebidamente inscritas.

Recibidas las reclamaciones e impugnaciones, será el Tribunal Supremo del partido, en un plazo de dos días, el que resolverá el listado definitivo de candidatos para ser publicadas en la página web del partido.

La reclamación que se haga ante Comisión Electoral Nacional, ya sea por rechazo o impugnación de candidaturas, deberá enviarse por correo electrónico a la casilla oficial de

la Comisión Electoral Nacional o el medio que la propia Comisión Electoral Nacional defina oportunamente.

Artículo 41.-

Cumplido el plazo señalado en el artículo inmediatamente anterior, la Comisión Electoral Nacional tendrá dos días de plazo para inscribir las listas definitivas de las candidaturas aceptadas, las que serán publicadas en el sitio web oficial del partido.

Dentro de los dos días siguientes a la publicación definitiva de candidaturas, la Comisión Electoral Nacional sorteará públicamente el orden de las listas a los distintos niveles orgánicos del Partido.

Artículo 42.-

Desde que el listado definitivo de candidatos es publicado en la página web oficial del Partido, se da inicio al periodo de propaganda de las candidaturas. Cada lista y/o candidato podrá usar los medios o plataformas que estime conveniente para hacer propaganda. Ninguna lista y/o candidato podrá usar recursos o medios pertenecientes al partido para realizar su propia difusión o propaganda.

La propaganda electoral será todo evento o manifestación pública con fines electorales, como también la publicidad que se haga a través de radio, prensa escrita, imágenes, en soportes audiovisuales u otros medios análogos, siempre que tengan como intención el promover a un candidato o lista de candidatos a cualquier cargo dentro de la orgánica partidaria. Dicha propaganda sólo podrá efectuarse en la oportunidad y la forma que prescriba este capítulo.

La Comisión Electoral Nacional habilitará la página web oficial del Partido u otras plataformas tecnológicas para que de manera equitativa cada lista y/o candidato pueda difundir sus respectivas propuestas. El periodo de propaganda cerrará 48 horas antes del día de las elecciones.

Dentro de las 48 horas antes de las elecciones no podrá distribuirse ni circular ningún tipo de propaganda electoral, pudiendo ser denunciada la infracción a esta disposición ante la Comisión Electoral Nacional por cualquier afiliado, utilizando el medio escrito más expedito. Una vez recepcionada la denuncia y los antecedentes en que se fundan, la Comisión Electoral Nacional deberá remitir la información al Tribunal Supremo a fin de que inicie el procedimiento sancionatorio según lo establecido en el Estatuto Partidario.

Las listas o candidatos podrán financiar propaganda electoral propia, fuera de la entregada gratuitamente por la Comisión Electoral Nacional, la cual no podrá exceder de 20 unidades de fomento.

En caso de incurrir en el gasto del inciso anterior, cada candidato o lista deberá realizar una rendición dentro de los 10 días corridos siguientes al término de las elecciones. Esta rendición no tendrá devolución y será ingresada a los registros del Partido Humanista a fin

de que cualquier afiliado pueda revisar y denunciar ante el Tribunal Electoral Regional si no cumplierse con el límite establecido en este reglamento.

Capítulo IX.-

Acerca del Ejercicio del Derecho a Votar.

Artículo 43.-

Tendrán derecho a voto todos los afiliados y/o adherentes inscritos como tales en el Servicio Electoral con tres meses de antelación a la elección y cuyos derechos no se encuentre suspendido por el Tribunal Supremo o la ley de partidos políticos. Los votantes deberán realizar su sufragio en cualquier mesa de votación de la región en la cual se encuentre registrado por el Servicio Electoral. Sólo en el caso en que se haya implementado una plataforma tecnológica con el padrón electoral digitalizado en línea para todas las mesas del país y que impida que un elector pueda votar dos veces, los votantes podrán hacerlo en cualquier mesa de votación del país.

Artículo 44.-

Cada elector tendrá a su disposición las cédulas de votación correspondientes a: la elección de las funciones ejecutivas del Equipo de Coordinación Nacional, la elección de los delegados nacionales y la elección de los equipos y consejos regionales respectivos. En el caso de que exista la plataforma tecnológica que alude el artículo anterior, entonces los votantes que sufraguen en una mesa ubicada en una región distinta a la de su inscripción electoral podrán hacerlo solo para el Equipo de Coordinación Nacional, tanto para sus funciones ejecutivas como para los delegados nacionales.

Capítulo X.-

Acerca de los recintos de votación

Artículo 45.-

En cada comuna en que exista un Consejo Comunal, y se haya elegido una Comisión Electoral Comunal, se deberá contar con un recinto de votación cuya ubicación deberá propender a cumplir requisitos de accesibilidad y equidistancia comunal. La definición de este recinto de votación será responsabilidad de la Comisión Electoral Comunal, quien deberá informar de su dirección a la Comisión Electoral Nacional, al menos, treinta días antes de la fecha de elecciones.

En caso de imposibilidad de constitución o funcionamiento de alguna comisión electoral comunal, la Comisión Electoral Nacional podrá designar directamente el o los integrantes de aquella comisión electoral comunal y definir el local de votación respectivo.

La Comisión Electoral Nacional publicará en la Web del Partido, al menos diez días antes de la elección, el listado oficial y definitivo de los locales de votación. Asimismo, usará todos los demás medios oficiales del partido para informar ampliamente las direcciones de cada uno de los recintos de votación.

Artículo 46.-

Cada recinto de votación deberá tener una cámara secreta u otra instalación que permita que el elector pueda marcar en forma privada sus preferencias en las cédulas respectivas. Contará asimismo con una mesa receptora de sufragios y tantas urnas herméticamente cerradas como elecciones se realicen. Cada urna tendrá una ranura en su cara superior por donde puedan ser introducidos los sufragios emitidos. La Comisión Electoral Comunal deberá velar por que exista el número suficiente de cédulas de acuerdo con el número de personas integrantes del padrón electoral comunal.

Asimismo, en caso de existir la plataforma tecnológica señalada en el artículo 43 del presente Reglamento, deberá contar con los equipamientos tecnológicos necesarios para el correcto funcionamiento de ésta.

Finalmente, en cada recinto de votación deberá haber lápiz a pasta o tinta para marcar las preferencias en los votos, y Actas de Escrutinio en triplicado para el recuento de la votación, cuyo diseño original será provisto por la Comisión Electoral Nacional y todos aquellos útiles, materiales o elementos que la Comisión Electoral estime necesario para el correcto desarrollo del proceso electoral.

En los recintos de votación estará prohibido cualquier material de propaganda que induzca el voto de los electores. Será responsabilidad de las comisiones electorales comunales velar por que esto se cumpla.

En ningún caso el proceso de votación podrá llevarse a cabo fuera del local establecido.

Capítulo XI.-

Instalación de las Mesas de Votación, Periodo de Funcionamiento y Procedimiento de Votación,

Artículo 47.-

El día de la elección, los miembros de la comisión electoral comunal también llamados vocales, llegarán a las 9:00 horas a sus respectivos locales de votación, procediendo a la instalación de las mesas de votación y verificar que esté todo dispuesto para el normal desarrollo de las elecciones. Una vez instalada la mesa de votación el secretario procederá a llenar el acta de instalación, enviando una copia firmada por todos los vocales presentes a la Comisión Electoral Regional.

Las mesas de votación deberán iniciar su funcionamiento a las 10:00 horas del día de la elección y recibirán la votación hasta las 18:00 horas en forma continuada. La mesa podrá

funcionar con la presencia de, al menos, un miembro de la Comisión Electoral Comunal. De iniciar su funcionamiento en un momento distinto al antes indicado, no alterará la hora de cierre de las mesas. En todo caso, si hubiese electores esperando para sufragar, la mesa deberá seguir en funcionamiento aun cuando se haya sobrepasado la hora límite.

Las listas y/o los candidatos podrán acreditar ante la Comisión Electoral Comunal sus Apoderados a cualquier hora del mismo día de las elecciones, para lo cual deberán presentar el respectivo formulario debidamente firmado por el Apoderado de la lista y/o candidato.

El presidente de la mesa estará obligado a dejar constancia en el acta de funcionamiento de la mesa de toda irregularidad, anormalidad o reclamo que cualquier apoderado o afiliado que esté presente en la votación estime necesario e importante denunciar, siempre y cuando no se entorpezca el normal funcionamiento de la mesa. En cada una de estas constancias se deberá describir de manera legible y sintética, la irregularidad, anormalidad o reclamo e individualizar con el nombre completo y RUT de quien solicita la constancia.

Artículo 48.-

Las funciones electorales de la mesa receptora de sufragio se elegirán de acuerdo con lo señalado en el artículo 17 del presente Reglamento.

Al presentarse un elector a sufragar, la mesa receptora de sufragio procederá de la siguiente manera:

- a) El presidente le solicitará su cédula de identidad.
- b) El secretario procederá a verificar en el Padrón Electoral en papel o electrónico, según corresponda, que el elector se encuentra individualizado en dicho Registro y no haya votado previamente, anotando en el Registro de Electores correspondiente el nombre y RUT del elector. El original del Registro de Electores será provisto por la Comisión Electoral Nacional.
- c) El vocal director le entregará al elector las cédulas de votación correspondientes y un lápiz para marcar su preferencia, y le explicará al elector cuántas preferencias puede marcar en cada una de las cédulas que le fueron entregadas y que por cada preferencia deberá hacer una línea vertical que cruce la línea horizontal presente delante del nombre de predilección del votante.
- d) El elector se retirará a la cámara de votación para marcar su preferencia de manera secreta.
- e) Posteriormente el elector entregará al secretario de mesa la o las cédulas, para que este proceda a verificar y desprender en cada una de ellas el talón numerado correspondiente, haciéndole firmar el Registro de Electores de la mesa, y devolverá las cédulas al votante quien depositará la o las cédulas que le fueron entregadas, en las urnas correspondientes.
- f) Finalmente, el vocal director devolverá la cédula de identidad al elector.

Artículo 49.-

Se considerará voto válidamente emitido aquel en que se han marcado tantas preferencias como permita cada una de las elecciones.

Se considerará voto nulo a aquel en que se han marcado más preferencias que las permitidas para cada elección.

Se considerará voto en blanco aquel en que no se ha marcado ninguna preferencia. Toda otra expresión escrita en el voto, distinta a una preferencia claramente señalada, se entenderá no escrita.

En caso de que un voto sea objeto de discusión al momento del escrutinio, se resolverá por consenso de la Comisión Electoral Comunal, en cuanto a su clasificación, dejando constancia de ello al dorso del Acta de Escrutinio. En desacuerdo, se resuelve por votación de los miembros de la Comisión Electoral Comunal que estén presentes, o quien los reemplace, dejando igualmente constancia escrita.

Capítulo XII

De los Escrutinios.

Artículo 50.-

Cumplidas las 18:00 horas del día de la votación y no habiendo votantes esperando para votar, el presidente procederá a cerrar la mesa, dejando constancia de esto en el acta de funcionamiento de la mesa de votación.

Luego del cierre de la mesa los miembros de la Comisión Electoral Comunal procederán al escrutinio de los votos. El escrutinio será público y se hará siguiendo el siguiente orden: primero el correspondiente a los cargos ejecutivos del Equipo de Coordinación Nacional, luego los Delegados Nacionales del Equipo de Coordinación Nacional y finalmente el Equipo de Coordinación Regional y el Consejo Regional. El procedimiento será:

- a) Se contará el número de electores que emitieron su sufragio a partir de las planillas firmadas del registro de electores y los talones desprendidos de los votos, los que deberán coincidir.
- b) Seguidamente se vaciará el contenido de cada urna, procediéndose a contar el número de votos existentes, los que también deberán coincidir con el registro de electores y los talones desprendidos.
- c) En caso de no existir coincidencia entre el número de votos existentes, registro de electores y talones desprendidos en una mesa, se procederá a realizar un nuevo conteo de todos los elementos. Si persistiera la diferencia, en el Acta de escrutinio de resultados se deberá dejar constancia de la diferencia observada. Si la diferencia observada afectara el resultado final, a juicio de la Comisión Electoral Nacional, deberá ésta en el más breve plazo, poner en conocimiento al Tribunal Supremo la situación producida. El Tribunal

Supremo atendiendo al mérito de tal situación podrá anular el resultado de la mesa receptora de sufragios y decretar de oficio una investigación interna para esclarecer los hechos y, eventualmente, establecer responsabilidades y sanciones.

d) El presidente de la Comisión Electoral Comunal leerá en voz alta las preferencias de cada papeleta de votación, mostrándola a quienes asistan al conteo.

e) El secretario deberá ir tabulando las preferencias de cada elector, de modo que todos los asistentes al recuento puedan verificar que la tabulación sea correcta.

f) En el acta de escrutinio de cada una de las elecciones serán en triplicado y se consignará: el total de votos obtenidos por cada candidato y/o lista, el total de votos nulos y blancos, y el total general.

g) En el acta de escrutinio deberán consignarse todo reclamo, irregularidad o anomalía de cualquier apoderado o afiliado que haya estado presente en el escrutinio, para lo cual se deberá describir de manera legible y sintética, la irregularidad, anomalía o reclamo e individualizar con el nombre completo y RUT de quien lo efectúa.

h) Al finalizar el escrutinio, deberán completarse las actas mencionadas en literal anterior, todas las cuales deberán ser firmadas por él o los miembros de la Comisión Electoral Comunal y por los candidatos, apoderados presentes en el escrutinio que así lo deseen.

Asimismo, se deberán completar todos los datos y procedimientos que exija cualquier plataforma electrónica de recuento de votos que se hubiere implementado oficialmente.

i) Dentro de las 24 horas siguientes al acto eleccionario, los presidentes de mesa deberán enviar una copia de las actas de funcionamiento y de escrutinio debidamente firmadas por los vocales participantes a la Comisión Electoral Nacional, otra copia a la Comisión Electoral Regional, conservando la Comisión Electoral Comunal la última copia en su poder.

j) Conjuntamente con lo mencionado en el literal anterior, los presidentes de mesa procederán a enviar en sobre sellado la planilla de electores debidamente firmada, los talones numerados, los votos ya contabilizados y las cédulas no ocupadas en el proceso, además de todos los útiles electorales sobrantes, al presidente de la Comisión Electoral Regional respectiva, para lo cual se llenará un acta que dé cuenta de la entrega y recepción de los materiales. Será deber de cada presidente regional la custodia de todos estos útiles electorales y ponerlo a disposición de los tribunales regionales, el Tribunal Supremo o la Comisión Electoral Nacional cuando así se lo solicitaren.

Artículo 51.-

Sin perjuicio de los procedimientos anteriormente señalados, e inmediatamente concluido el escrutinio, la Comisión Electoral Comunal deberá comunicar a la Comisión Electoral Regional y a la Comisión Electoral Nacional la información de los resultados de la votación total de la Comuna, de acuerdo con las vías de comunicación o plataforma electrónica que la Comisión Electoral Nacional defina oportunamente en cada elección. Sin perjuicio de lo

anterior, cada Comisión Electoral Comunal deberá remitir una copias de todas las actas en donde se consignen anotaciones de reclamación al Tribunal Regional respectivo, según lo establecido en el artículo siguiente.

Por su parte, la Comisión Electoral Nacional, publicará los resultados provisorios dentro de las 24 horas siguientes del día de las elecciones, incluyendo las reclamaciones que hubiere.

Capítulo XIII

De las reclamaciones, candidatos electos y proclamación de los resultados.

Artículo 52.-

En el proceso del escrutinio cualquier afiliado o apoderado podrá exigir que se anote en la respectiva acta las irregularidades que se presenten dentro de las votaciones o el escrutinio, mencionando brevemente los hechos en que sustentan la reclamación.

Una vez cumplido lo establecido en el inciso primero del artículo 51, el Tribunal Regional deberá resolver las reclamaciones dentro del plazo de dos días desde la recepción de las actas de escrutinio.

Para el cumplimiento de su cometido el Tribunal Regional podrá examinar directamente los sobres con las planillas y demás implementos señalados en la letra h) del artículo 50 del presente Reglamento. De esta resolución se podrá apelar dentro de los dos días siguientes ante el Tribunal Supremo.

Artículo 53.-

El Tribunal Supremo, una vez vencido los plazos de presentación de apelaciones del artículo anterior, tendrá un plazo de tres días para resolver las controversias, pudiéndose valer de los antecedentes que las partes acompañen y de los implementos señalados en el artículo 50 letra h) e i).

Artículo 54.-

Resueltas las reclamaciones y apelaciones, la Comisión Electoral Nacional tendrá dos días para publicar la nómina con los candidatos electos al Equipo de Coordinación Nacional, Consejo General, equipos de coordinación regional y consejos regionales, para lo cual deberá tener en cuenta la exigencia legal de la cuota de género y la cuota aditiva señaladas en el inciso segundo del artículo cuadragésimo tercero del Estatuto.

Artículo 55.-

Una vez vencido el plazo del artículo inmediatamente anterior, cualquier afiliado podrá reclamar dentro de los dos días siguientes a la publicación, y ante el Tribunal Supremo, la inobservancia de la cuota de género o la errada aplicación de la cuota aditiva del inciso segundo del artículo cuadragésimo tercero del Estatuto Partidario.

Artículo 56.-

Vencido el plazo que hace referencia el artículo anterior, el Tribunal Supremo tendrá dos días para aceptar o rechazar las reclamaciones presentadas, procediendo simultáneamente a calificar las elecciones y proclamar los candidatos electos a los distintos niveles partidarios, publicando la resolución en sitio web oficial del partido.

Esta proclamación será inapelable.

Artículo 57.-

Serán reclamables ante el Tribunal Calificador de Elecciones, dentro de cinco días hábiles de notificadas, las resoluciones del Tribunal Supremo referidas a reclamaciones de nulidad o rectificación de escrutinios de las elecciones de los órganos señalados en las letras a), b) y c) del inciso primero del artículo 25 del DFL 4, siempre que tales resoluciones cuenten con un voto de minoría equivalente, al menos, al 25 por ciento de los miembros del Tribunal Supremo y que, de ser acogida dicha reclamación, hubiere dado lugar a la elección de un candidato o de una opción distinta de aquella que se ha constatado. La reclamación deberá individualizar la resolución que motiva la reclamación, indicar las peticiones concretas que formula y acompañar todos los antecedentes en que se funda. Si del cálculo del 25 por ciento señalado no diese un número entero, deberá aproximarse al entero inmediatamente superior.

Capítulo XIV

De la independencia e inviolabilidad de las autoridades electorales

Artículo 58.-

Los miembros de la Comisión Electoral Nacional, regionales, comunales y cualquier otra autoridad electoral deberán mantener una actitud de total neutralidad y ecuanimidad frente a las distintas listas y candidaturas que se presenten, garantizando así la imparcialidad de estos órganos frente a las distintas opciones o listas participantes en cada elección.

Artículo 59.-

En el ejercicio de sus atribuciones, los miembros de la Comisión Electoral Nacional, regionales, comunales y cualquier otra autoridad electoral, gozarán de total autonomía e independencia frente a cualquier otra autoridad partidaria, de manera que sus decisiones no pueden ser cuestionadas por ninguna autoridad partidaria, sus miembros gozarán de inviolabilidad y no obedecerán órdenes que les impidan ejercer sus funciones, todo lo anterior, sin perjuicios de los procedimientos de reclamaciones establecidos en el presente Reglamento.

Capítulo XV

De las infracciones y sanciones al Reglamento Electoral

Artículo 60.-

Cualquier afiliado que se sienta perjudicado por el actuar o la decisión de alguna autoridad electoral tendrá dos días de plazo, contados desde el día de las elecciones, para presentar la denuncia ante el Presidente del Tribunal Regional respectivo mediante casilla de correo electrónico institucional de su Presidente. Este escrito deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Indicar el Tribunal al cual está dirigido, en caso de que éste sea Regional, mencionar la región en la que éste tiene asiento.
- b) Individualizar al peticionario, indicando nombre completo, cédula de identidad, profesión u oficio y domicilio.
- c) Relato de los hechos de manera clara y concisa.
- d) Petición concreta de la rectificación o sanción que debe aplicar el Tribunal que conocerá del asunto.
- e) Firma del o los afiliados que suscriben.

Se podrá apelar de la resolución del Tribunal Regional ante el Tribunal Supremo dentro de un plazo de dos días, enviado un escrito con las mismas formalidades del inciso anterior, a la casilla de correo del Secretario del Tribunal Supremo. La apelación deberá ser resuelta dentro de los dos días siguientes.

Artículo 61.-

Toda autoridad electoral deberá oficiar y poner en conocimiento del Tribunal Regional o del Tribunal Supremo, según corresponda, cualquier trasgresión u omisión a las normas expresadas en la Ley, el Estatuto Partidario y en el presente Reglamento.

Artículo 62.-

Serán consideradas faltas graves todas aquellas acciones u omisiones que transgredan la Ley, el Estatuto Partidario y el presente Reglamento, y cuyo efecto incida en los resultados definitivos de la elección.

También será considerada como una falta grave el uso indebido de los recursos partidarios realizado irregularmente por cualquier autoridad partidaria o afiliado en favor de una candidatura.

Quien incurra en una falta grave será sancionado con una pena que va desde la suspensión por un año de sus derechos como afiliado hasta la expulsión del partido en caso de ser una conducta repetida. Serán los Tribunales Regionales y Supremo cuando

corresponda, los encargados de investigar las denuncias, calificar las infracciones y establecer y aplicar las sanciones respectivas.

Artículo 63.-

Las demás infracciones serán analizadas y calificadas en su propio mérito por el Tribunal Regional o Supremo según corresponda, aplicando alguna de las medidas que se detallan a continuación:

- 1) Amonestación,
- 2) Censura por escrito, o,
- 3) Suspensión en el ejercicio de los derechos de afiliado por un plazo menor a un año.

Capítulo XVI

De la Elección del Tribunal Supremo y los Tribunales Regionales

Artículo 64.-

El Tribunal Supremo estará integrado por cinco miembros elegidos por el Consejo General, de los cuales uno será su Presidente, tres directores y el quinto será el Secretario que actuará con carácter de Ministro de Fe.

Artículo 65.-

Para ser candidato y miembro del Tribunal Supremo será requisito tener una intachable conducta anterior, no haber sido sancionados disciplinariamente por el partido, tener una antigüedad de -al menos- diez años como afiliado y una pertenencia de -al menos- tres años a algún Equipo de Base.

Artículo 66.-

Los miembros del Tribunal Supremo durarán cuatro años en sus funciones pudiendo ser reelectos por solo un periodo consecutivo. El Consejo General elegirá anualmente a los integrantes del Tribunal Supremo que corresponda reemplazar por vencimiento de su mandato, del modo como se establece en el Estatuto partidario.

Artículo 67.-

En cada una de las regiones donde esté constituido el partido existirá un Tribunal Regional, que estará constituido por tres afiliados elegidos por el Consejo General a proposición del Tribunal Supremo.

Artículo 68.-

Los miembros de los tribunales regionales durarán cuatro años en sus funciones pudiendo ser reelectos por solo un periodo consecutivo, deberán tener una intachable conducta anterior, una antigüedad de tres años como afiliado, una pertenencia de -al menos- tres años a algún Equipo de Base y no haber sido sancionados disciplinariamente por el partido

Artículo 69.-

Con todo, el Reglamento de funcionamiento de los órganos partidarios contemplará en detalle demás procedimientos y normas de funcionamiento de los tribunales regionales y del Tribunal Supremo dando garantías que aseguren el ejercicio del derecho a defensa de los afectados, el derecho a formular descargos, presentar pruebas que acrediten sus pretensiones y reclamar de las decisiones dentro de plazos razonables.

CAPÍTULO XVII

Disposiciones generales.

Artículo 70.-

En todas aquellas normas de la llamada cuota de género, es decir, en todas las normas que la Ley de Partidos, el Estatuto partidario o el presente Reglamento, exijan que ningún sexo supere el sesenta por ciento para la conformación de cualquier órgano partidario o lista de candidatos y ese órgano o lista esté conformado por tres personas, bastará que una de las personas sea de sexo distinto de las dos restantes para dar por cumplido el porcentaje exigido.

Artículo 71.-

Cualquier situación no prevista en el presente reglamento o el Estatuto Partidario, deberá ser resuelta por el Tribunal Supremo.

Disposiciones transitorias

Artículo primero

El presente Reglamento comenzará a regir al día siguiente de su aprobación por el Servicio Electoral, en tanto para la primera elección que se realice a través de su normativa les serán aplicables a este Reglamento todas las disposiciones transitorias contenidas en el Estatuto.

Artículo segundo

Para las elecciones internas que se hagan inmediatamente después de aprobados el nuevo Estatuto y el presente Reglamento de Elecciones Internas, ambos exigidos por la ley de Partidos Políticos, todas las facultades que estos cuerpos normativos le entregan a los tribunales regionales serán asumidas por la Comisión Electoral Nacional.